



IEEPCO-CG-SNI-71/2025

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LACHIGUIRI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santiago Lachiguirí**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 2 de septiembre de 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**A B R E V I A T U R A S:**

<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## ANTECEDENTES:

**I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad de Género.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.*

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)



La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

**II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

**III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

#### **Artículo 282**

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

*(...)*

<sup>3</sup> **Artículo 41.** (...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).*

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>



b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

**IV. Elección Ordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-211/2022<sup>6</sup>, de fecha 7 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 2 de noviembre de 2022, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOAQUÍN MARTÍNEZ CHÁVEZ	ALMAQUIO DE JESÚS TORAL
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FREDY BENICIO OROZCO	EFRAÍN TERÁN VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ TITO	BRAULIO TORAL DOMÍNGUEZ
4	REGIDURÍA DE GOBERNACIÓN	SIBELIA LOZANO MARTÍNEZ	NELY JIMÉNEZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE OBRAS	PRUDENCIO MARTÍNEZ TORAL	ZORAIDA RAMOS CASTILLO
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELISEO BETANZOS JIMÉNEZ	NORA BETANZOS TERÁN
7	REGIDURÍA DE SALUD	ARACELI MENDOZA RIVERA	BEATRIZ MOLINA OROZCO
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ÉRSITA MARTÍNEZ SOLANA	EULALIA OLIVERA ESCOBAR
9	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	MALENY TORAL MARTÍNEZ	ODILIA TORAL ENRÍQUEZ

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene paridad.

**V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>7</sup> el Decreto 875<sup>8</sup>, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>9</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI211.pdf>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV\\_0875.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf)

<sup>9</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como



### Artículo 113:

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

**ii) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial** a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, trámite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

**VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>10</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

**“Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:  
(...)

**VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

**Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.**

**En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”**

**VII. Solicitud fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO /DESNI/453/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero y de manera personal el 14 de abril, ambos de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)



Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del

CONSEJO GENERAL

OAXACA DE JUVENTUD

Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

**VIII. Método de elección.** El 20 de marzo de 2025, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025<sup>11</sup>, el Consejo General ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos, el de Santiago Lachiguirí, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-085/2025<sup>12</sup> que identifica el método de elección.

El acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento por oficio IEEPCO/DESNI/884/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, notificado personalmente el 14 de abril de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al dictamen.

**Solicitud de información sobre actos preparativos a la elección.** Mediante escritos, fechados y recibidos en Oficialía de Partes el 11 de abril de 2025, registrados bajo los números de folio 001218 y 001219, la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Miguel Lachiguirí y de la Agencia de Policía Villa La Esperanza, respectivamente, solicitaron informes sobre todos los actos que se han realizado, se estaban realizando y que en su oportunidad se realizarían respecto a los actos preparativos de la elección; lo anterior toda vez que es su deseo participar en el proceso electoral y para el efecto de salvaguardar sus derechos político electorales de votar y ser votados. En atención a lo anterior mediante oficio IEEPCO/DESNI/991/2025, de fecha 14 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva dio vista y corrió traslado con copia simple de la documentación recibida al Presidente Municipal, para que con base a sus atribuciones y al ser la autoridad en primera instancia atendiera las peticiones e informara de ello a la DESNI. De esto se informó a los peticionarios por medio de los IEEPCO/DESNI/1011/2025 e IEEPCO/DESNI/1012/2025, de fecha 16 de abril de 2025.

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\\_SNI\\_06\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_06_2025.pdf)

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/085\\_SANTIAGO\\_LACHIGUIRI.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/085_SANTIAGO_LACHIGUIRI.pdf)



**IX. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio número 163/2025, de fecha 10 de junio de 2025, recibido en Oficialía de Partes el 13 del mismo mes y año, registrado bajo el folio interno 001970, el Secretario Municipal informó respecto de las acciones realizadas para la difusión del dictamen, remitiendo para tal efecto las siguientes documentales:

1. Copia simple de la razón de fijación de publicación de fecha 21 de abril de 2025.
2. Copia simple de la razón de retiro de publicación de fecha 13 de mayo de 2025.
3. Ocho fotografías de la difusión del dictamen.

**X. Fecha de elección.** Mediante oficio número 068/2025, fechado y recibido en Oficialía de Partes el 16 de junio de 2025, registrado bajo el folio 001985, el Presidente Municipal informó que por acuerdo de la asamblea general comunitaria celebrada el 17 de junio de 2024, se había determinado que la fecha para la próxima elección sería el 2 de septiembre del año en curso, a las 10:00 horas en el Domo Municipal.

**Respuesta del Presidente Municipal.** Mediante oficio número 067/2025, de fecha 15 de junio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente, registrado bajo el folio 001986, el Presidente Municipal dio respuesta a las solicitudes presentadas por la Agencia Municipal de San Miguel Lachiguiri y de la Agencia de Policía Villa la Esperanza, en lo que interesa manifestó lo siguiente: *"En ese sentido, si bien las Agencias de Policía de Villa Esperanza y San Miguel pertenecen administrativamente al municipio, lo cierto es que no forma parte del núcleo agrario reconocido por la comunidad, ni sus habitantes participan activamente en la vida comunitaria, los tequios o el sistema de cargos tradicional. Por ello, no cumplen con los criterios definidos por la Asamblea General para ser considerados ciudadanos comunitarios con derecho a votar y ser votados en los procesos de elección de autoridades municipales."*

*Permitir la participación de personas o grupos que no cumplen con los requisitos antes citados supondría una intromisión indebida en nuestro sistema normativo interno y una vulneración directa al derecho colectivo de autodeterminación, en contravención de lo previsto en el artículo 2º constitucional, así como en la jurisprudencia 37/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que:*

*"El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno de los pueblos indígenas."*

*Por tanto, y con el debido respeto, esta autoridad municipal considera improcedente la solicitud presentada por los habitantes de la Agencia de Policía de Villa Esperanza y de San Miguel Lachiguiri, toda vez que su participación*

*contravendría los principios fundamentales que rigen nuestro sistema comunitario.”*



En ese sentido, mediante oficios IEEPCO/DESNI/1332/2025 e IEEPCO/DESNI/1333/2025, de fecha 18 de junio de 2025, la DESNI dio vista y corrió traslado con dicha documental a la ciudadanía solicitante.

**XI. Catalogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>13</sup> aprobó la actualización del Catalogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santiago Lachiguiri, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-085/2025<sup>14</sup>.

## **XII. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.**

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025<sup>15</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

**XIII. Documentación de la elección ordinaria 2025.** Mediante oficio número 090/2025 fechado y recibido en la Oficialía de Partes el 8 de septiembre de 2025, identificado con el número de folio interno B00226, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de septiembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la Convocatoria de fecha 10 de agosto de 2025, emitida por el Ayuntamiento en funciones mediante la cual convocaron a la ciudadanía legalmente reconocida y con residencia en el Núcleo Agrario, a la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el 19 de agosto de 2025.
2. Original del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de agosto de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
3. Original de la Convocatoria de fecha 25 de agosto de 2025, emitida por el Ayuntamiento mediante la cual convocaron a la ciudadanía legalmente

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/085\\_SANTIAGO\\_LACHIGUIRI.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/085_SANTIAGO_LACHIGUIRI.pdf)

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\\_SNI\\_18\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_18_2025.pdf)



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

reconocida y con residencia en el Núcleo Agrario, a la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejalías a celebrarse el 2 de septiembre de 2025.

4. Original del acta de Asamblea General Comunitaria para la Elección de Concejalías celebrada el 2 de septiembre de 2025, acompañada de las respectivas listas de asistencia.

5. Dieciocho copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.

6. Copias de actas de nacimiento expedidas a favor de las personas electas.
7. Originales de Constancias de Origen y Vecindad expedidas por a favor de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el 19 de agosto de 2025, se celebró una Asamblea General Comunitaria, para entre otras cosas, dar lectura al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-085/2025, para someterlo a la aprobación de los asistentes, así como también aprobar algunos puntos respecto del Padrón de la ciudadanía, postulación de candidaturas, participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, asimismo respecto de la integración del Consejo de Ancianos, conforme al siguiente Orden del Día:

1. REGISTRO DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS.
2. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
3. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
4. LECTURA DEL DICTAMEN POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LACHIGUIRI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.
5. INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
6. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ANCIANOS.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Por otra parte, en lo que respecta al acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de septiembre de 2025, se desprende que en esta fecha se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán durante el período 2026-2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA FECHA DE DEBATES.
4. NOMBRAMIENTO DE LAS Y LOS CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL PARA EL PERÍODO 2026-2028.
5. CLAUSURA DE ASAMBLEA.



**XIV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>16</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro<sup>17</sup>.

**XV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>18</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

### SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>19</sup>.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

<sup>16</sup> Consultado con fecha 3 de octubre de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>17</sup> Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

<sup>18</sup> Consultado con fecha 3 de octubre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

<sup>19</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>



3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>20</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>). PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>21</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>22</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

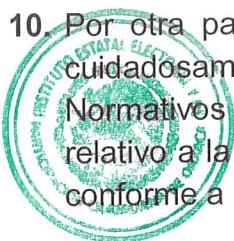
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.*

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**10.** Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

**11.** Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**

**12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 2 de septiembre de 2025, en el municipio de Santiago Lachiguiri, como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

**13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

Se realiza una Asamblea Comunitaria previa bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea previa.
- II. Se convoca a las ciudadanas y ciudadanos legalmente reconocidos por la asamblea comunitaria, que viven dentro del núcleo agrario del municipio y que cumplan con los requisitos para votar y ser votados.



III. Los puntos más importantes que se tratan en la Asamblea Previa son el mecanismo para el nombramiento de concejalías, así como los requisitos que deben cumplir los candidatos y candidatas.

IV. Se levanta acta de la Asamblea previa, en la que constan los acuerdos respecto a la forma en la que se realizará la elección.

## **ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria.
- II. En caso de que la Autoridad en funciones no emita la convocatoria, puede convocar el Consejo de Ancianos.
- III. La convocatoria se difunde por perifoneo, se realiza convocatoria escrita que se pega en las partes más visibles del Municipio y de los núcleos rurales, mensajería de Whatsapp y Facebook.
- IV. Se convoca a las ciudadanas y ciudadanos legalmente reconocidos por la asamblea y que cumplan los requisitos establecidos para votar y ser votados.
- V. La Asamblea de elección se realiza en el domo de la Cabecera Municipal.
- VI. La Asamblea es instalada por la Autoridad en funciones, es presidida, conducida y moderada por una Mesa de los Debates que se nombran en la Asamblea, la cual se integra por Presidente(a), Secretario(a) y el número de escrutadores que se consideren necesarios.
- VII. La elección se realiza en dos rondas de votación.
  - La **primera ronda** es para integrar una lista de 18 candidatos y candidatas, la Asamblea propone a las personas de la siguiente forma: el ciudadano o ciudadana realiza la propuesta de candidatura expresando las razones que sustentan su propuesta, enseguida se escucha a la persona propuesta para que exprese si acepta o no la candidatura, los candidatos y candidatas exponen sus ideas sobre cómo conducirse en el gobierno municipal en caso de obtener la mayoría de votos, la Asamblea analiza si el candidato o candidata reúnen los requisitos y se somete a votación para integrar la lista de candidatos y candidatas.
  - En la **segunda ronda** se vota por los 18 candidatos y candidatas que integran la lista aprobada.
- VIII. El Secretario(a) de la Mesa de los Debates pasa lista para que los ciudadanos y ciudadanas pasen a emitir su voto en el pizarrón,



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX

- marcando una raya donde se encuentra escrito el nombre del candidato o candidata de su preferencia.
- IX. Los cargos se asignan de acuerdo con el número de votos obtenidos, de mayor a menor número de votos, asignándose primero todos los cargos de concejalías propietarias y posteriormente los cargos de concejalías suplentes.
  - X. Participan en la Asamblea de elección ciudadanos y ciudadanas legalmente reconocidas por la Asamblea General Comunitaria, que residan en el territorio comunal de Santiago Lachiguiri y que cumplan con los requisitos establecidos para votar y ser votados.
  - XI. Se levanta acta de la Asamblea de elección, es firmada por integrantes de la Mesa de los debates y la Autoridad en funciones, anexa lista de ciudadanos y ciudadanas asistentes; y
  - XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-085/2025, que identifica el método de elección de Santiago Lachiguiri.

## 1. ACTOS PREVIOS.

### Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de agosto de 2025.

15. En cumplimiento a las reglas de elección, mediante convocatoria escrita de fecha 10 de agosto de 2025, las autoridades municipales convocaron a la ciudadanía legalmente reconocida y con residencia en el Núcleo Agrario del municipio, para entre otras cosas realizar la lectura del dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento que nos ocupa.
16. El 19 de agosto de 2025, día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, después de que abrieron la mesa de registro de la ciudadanía participante, comprobaron la existencia de 355 asistentes, no obstante, de la revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente se advierte que, **asistieron 374 personas de las cuales 140 son mujeres y 234 son hombres**. En consecuencia, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea a las diez horas con siete minutos, estableciendo que los acuerdos que se tomaran serían por mayoría de votos del total de asistentes, siendo obligatorios para los presentes, ausentes y disidentes.



17. En lo que interesa, en el desahogo del Punto Cuatro, el Secretario Municipal dio lectura al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-085/2025 por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, una vez leído el documento, procedieron a preguntar a los presentes sí estaban o no de acuerdo con su contenido, a lo que de manera unánime respondieron que sí, quedando así superado este punto.

CONSEJO GENERAL  
OAXACA 18 DE JUNIO DE 2024

18. Continuando con el desarrollo de la Asamblea, en el siguiente Punto el Presidente Municipal sometió a aprobación los siguientes puntos:

1. **Padrón de ciudadanas y ciudadanos.** Se considerará el padrón levantando al 17 de junio de 2024, y con la finalidad de actualizarla, se agregarán a los ciudadanos que ya cuentan con la mayoría de edad a la fecha de la elección, toda vez que cuenten con domicilio en el núcleo agrario del Municipio, cerrándose hasta el 31 de agosto del año en curso.
2. **Postulación de candidatos.** Las candidaturas deben reunir los requisitos que se establecen en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-085/2025, numeral 15, inciso C, fracción VII y XIV, inciso C (pág. 11 y 14), además que la Asamblea analizará si el candidato o candidata reúne los requisitos y se someterá a votación para integrar la lista de candidatos y candidatas.
3. **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** La asamblea determinó que, para alcanzar la paridad de género en la integración del cabildo municipal, establecieron la regla de 40% mujeres y 60% hombres o viceversa, según sea el caso.
4. **Integración del Consejo de Ancianos.** De manera unánime la asamblea determinó no integrar el Consejo de Ancianos en esta ocasión, sino hasta en la próxima administración.

19. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria a las dieciocho horas con veinte minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de referencia.

## 2. ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

**Asamblea General Comunitaria Ordinaria celebrada el 2 de septiembre de 2025.**

20. En cumplimiento a las reglas de elección, se convocó a la ciudadanía legalmente reconocida y con residencia en el Núcleo Agrario del municipio para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria para la elección de concejalías al Ayuntamiento para el período 2026-2028 a celebrarse el 2 de



septiembre de 2025; ello a través de convocatoria escrita de fecha 25 de agosto de 2025, lo cual cumple con las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santiago Lachiguiri, otorgando certeza y legalidad del acto.

**21.** El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, una vez realizado el ~~CONSEJO PASEO~~ de lista por parte del Secretario Municipal, en el desahogo del Segundo Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal informó que se había comprobado la asistencia de 1001 personas, declarando así la existencia de quorum legal e instalando la Asamblea a las doce horas con treinta minutos; no obstante, de la revisión realizada a las listas de asistencia que obran en el expediente se advierte que, **asistieron 948 personas, de las cuales 465 son mujeres y 483 son hombres.**

**22.** Continuando con el Orden del día, en el Punto Tres, el Presidente Municipal expuso que de acuerdo a las normas, prácticas y procedimientos normativos indígenas relativo a la elección de las autoridades administrativas se procedería a nombrar a los integrantes que conformarían la Mesa de los Debates, en ese sentido, después de que aprobaron por mayoría visible la propuesta de designación directa y la forma en que quedaría integrada la Mesa de los Debates, la misma quedó conformada por una Presidencia, una Secretaría, y dos personas Escrutadoras,.

**23.** Ahora bien, en lo que interesa, en el punto Cuatro, el Presidente expuso que en asamblea anterior de fecha 19 de agosto del año en curso se resolvió y ratificó seguir el método de nombramiento contenido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-085/2025. Asimismo, el Presidente de la Mesa informó a la asamblea que **"estaban obligados a cumplir con el principio constitucional de paridad en la integración del nuevo Ayuntamiento, lo cual significaba que tenían que nombrar al menos a cuatro mujeres como propietarias y cuatro mujeres como suplentes".**

**24.** Esta situación representaba una dificultad ya que conforme a sus normas, procedimientos y prácticas democráticas tradicionales se proponían a 18 candidaturas y de acuerdo a los votos obtenidos la persona que obtuviera el mayor número de votos quedaría nombrada en la Presidencia Municipal, el segundo lugar en votos en la Sindicatura Municipal, el tercer lugar en la Regiduría de Hacienda, y así de manera sucesiva y descendiente hasta llegar al nombramiento de la Regiduría de Reclutamiento y continuar con el nombramiento de las 9 suplencias en orden descendente.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ

25. Atendiendo a lo anterior, refirieron que por esta razón existía el riesgo que las mujeres propuestas no obtuvieran los votos suficientes que les permitieran estar en las concejalías propietarias, motivo por el cual solicitó a las y los asambleístas propusieran soluciones. Después de varias intervenciones tomaron el acuerdo de nombrar a las 18 candidaturas de conformidad con el dictamen y conforme a los acuerdos tomados en la asamblea previa en la que se había establecido que **se nombrarían el 60% de hombres y 40% de mujeres.**

26. Realizadas las propuestas, procedieron a nombrar a cada persona registrada en el Padrón de Ciudadanos y que las personas asistentes pasaran a realizar su voto **con una raya en el nombre de la persona candidata de su preferencia**, efectuada la votación respectiva y realizado el cómputo final se obtuvieron los siguientes resultados:

N.	NOMBRE DEL CANDIDATO (A)	VOTOS OBTENIDOS
1	TITO JUÁREZ SÁNCHEZ	33
2	EMA OROZCO LANDEZ	26
3	FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ FLORES	370
4	URIEL TORAL TORAL	172
5	ARMANDO FIGUEROA LEÓN	53
6	NELSI VILLANUEVA LERDO	33
7	GEMIMA MARTINEZ CONDE	2
8	LUIS HERNANDO DÍAZ TORAL	23
9	VERÓNICA HERNÁNDEZ LEÓN	27
10	SADOT TORRES LERDO	128
11	MAXINA GALVÁN PEÑA	8
12	CELINA CORTÉS FLORES	3
13	BERTARIO TORAL ENRÍQUEZ	4
14	LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ	37
15	JOSÉ ELÍ ROSA VÁSQUEZ	14
16	TAVITA <sup>23</sup> LÓPEZ VÁSQUEZ	2
17	CARLOS MARIO VILLANUEVA ZÁRATE	10
18	SERGIO RAMOS TORAL	4

27. Enseguida, el Presidente de la Mesa de los Debates informó a la Asamblea que de acuerdo a los votos obtenidos y conforme a sus normas, procedimientos y prácticas democráticas tradicionales el Ayuntamiento para el trienio 2026-2028 había quedado conformado de la siguiente manera:

<sup>23</sup> Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona propuesta se asentó como Tavita López Vásquez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Tabita López Vásquez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ FLORES	LUIS HERNANDO DÍAZ TORAL
2	SINDICATURA MUNICIPAL	URIEL TORAL TORAL	JOSÉ ELÍ ROSA RAMÍREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SADOT TORRES LERDO	CARLOS MARIO VILLANUEVA ZÁRATE
4	REGIDURÍA DE GOBERNACIÓN	ARMANDO FIGUEROA LEÓN	MAXINA GALVÁN PEÑA
5	REGIDURÍA DE OBRAS	LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ	BERTARIO TORAL ENRÍQUEZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TITO JUÁREZ SÁNCHEZ	SERGIO RAMOS TORAL
7	REGIDURÍA DE SALUD	NELSI VILLANUEVA LERDO	CELINA CORTÉS FLORES
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VERÓNICA HERNÁNDEZ LEÓN	GEMIMA MARTÍNEZ CONDE
9	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	EMA OROZCO LANDEZ	TABITA LÓPEZ VÁSQUEZ

28. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, a la una con treinta minutos del día siguiente al de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
29. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 2 de septiembre de 2025, se desempeñarán por el período de **tres años**, es decir, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ FLORES	LUIS HERNANDO DÍAZ TORAL
2	SINDICATURA MUNICIPAL	URIEL TORAL TORAL	JOSÉ ELÍ ROSA RAMÍREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SADOT TORRES LERDO	CARLOS MARIO VILLANUEVA ZÁRATE
4	REGIDURÍA DE GOBERNACIÓN	ARMANDO FIGUEROA LEÓN	MAXINA GALVÁN PEÑA

**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS**  
**PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028**

N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
5	REGIDURÍA DE OBRAS	LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ	BERTARIO TORAL ENRÍQUEZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TITO JUÁREZ SÁNCHEZ	SERGIO RAMOS TORAL
7	REGIDURÍA DE SALUD	NELSI VILLANUEVA LERDO	CELINA CORTÉS FLORES
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VERÓNICA HERNÁNDEZ LEÓN	GEMIMA MARTÍNEZ CONDE
9	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	EMA OROZCO LANDEZ	TABITA LÓPEZ VÁSQUEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

30. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de Santiago Lachiguirí, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-211/2022<sup>24</sup>, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>25</sup> del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que **de los nueve cargos propietarios y nueve cargos suplentes que integran el Cabildo, fueron electas cuatro mujeres y cinco hombres** para cada integración, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
31. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
32. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI211.pdf>

<sup>25</sup> XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.



libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

- 33.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 34.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 35.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte del tratado tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 36.** De igual forma, la Sala Superior<sup>26</sup> precisó que:
- (...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.*

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, MÉXICO**

**37.** Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>27</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>28</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de septiembre de 2025 del Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**38.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

**39.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**e) La debida integración del expediente.**

**40.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

<sup>27</sup> Consultado con fecha 3 de octubre de 2025 en: [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpomrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpomrg)

<sup>28</sup> Consultado con fecha 3 de octubre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

**41.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**CONSEJO GENERAL DE  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.**

**42.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

**43.** En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de 465 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Lachiguiri.

**44.** Ahora bien, de los dieciocho cargos (9 cargos propietarios y 9 cargos suplentes) que en total se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres (4 en concejalías propietarias y 4 en concejalías suplentes), quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE GOBERNACIÓN	-----	MAXINA GALVÁN PEÑA
5	REGIDURÍA DE OBRAS	LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ	-----
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
7	REGIDURÍA DE SALUD	NELSI VILLANUEVA LERDO	CELINA CORTÉS FLORES
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VERÓNICA HERNÁNDEZ LEÓN	GEMIMA MARTÍNEZ CONDE



**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS  
PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028**

N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
9°	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	EMA OROZCO LANDEZ	TABITA LÓPEZ VÁSQUEZ

**CONSEJO GENERAL  
DAXACAHUITLA OAX.**

45. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santiago Lachiguiri, de los dieciocho cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, diez mujeres fueron electas de los dieciocho cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE GOBERNACIÓN	SIBELIA LOZANO MARTÍNEZ	NELY JIMÉNEZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	ZORAIDA RAMOS CASTILLO
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	NORA BETANZOS TERÁN
7	REGIDURÍA DE SALUD	ARACELI MENDOZA RIVERA	BEATRIZ MOLINA OROZCO
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ÉRSITA MARTÍNEZ SOLANA	EULALIA OLIVERA ESCOBAR
9	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	MALENY TORAL MARTÍNEZ	ODILIA TORAL ENRÍQUEZ

46. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo también se advierte la disminución en el número de cargos suplentes ocupadas por mujeres, aun así se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022		ORDINARIA 2025	
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	1008		948	
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	455		465	
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	18		18	
<b>MUJERES ELECTAS</b>	4 PROPIETARIAS	6 SUPLENTES	4 PROPIETARIAS	4 SUPLENTES



47. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santiago Lachiguiri, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **cuatro de los nueve cargos propietarios y cuatro de los nueve cargos suplentes de elección popular sean ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
48. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Lachiguiri, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios<sup>29</sup>.
49. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
50. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

<sup>29</sup> Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)



51. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

52. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

53. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

54. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

55. El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

56. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

57. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y



Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**58.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

**59.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**60.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.

**61.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las



tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

CONSEJO NACIONAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

62. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
63. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
64. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
  - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
65. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Lachiguiri, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
66. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser



cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX**

- h) Requisitos de elegibilidad.**
67. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
68. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
69. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**i) Controversias.**

70. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar Acuerdo.**

71. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.



**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el

siguiente:

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

### A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santiago Lachiguiri**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 2 de septiembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 1 DE ENERO 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ FLORES	LUIS HERNANDO DÍAZ TORAL
2	SINDICATURA MUNICIPAL	URIEL TORAL TORAL	JOSÉ ELÍ ROSA RAMÍREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SADOT TORRES LERDO	CARLOS MARIO VILLANUEVA ZÁRATE
4	REGIDURÍA DE GOBERNACIÓN	ARMANDO FIGUEROA LEÓN	MAXINA GALVÁN PEÑA
5	REGIDURÍA DE OBRAS	LETICIA DOMÍNGUEZ GÓMEZ	BERTARIO TORAL ENRÍQUEZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TITO JUÁREZ SÁNCHEZ	SERGIO RAMOS TORAL
7	REGIDURÍA DE SALUD	NELSI VILLANUEVA LERDO	CELINA CORTÉS FLORES
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VERÓNICA HERNÁNDEZ LEÓN	GEMIMA MARTÍNEZ CONDE
9	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	EMA OROZCO LANDEZ	TABITA LÓPEZ VÁSQUEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso g) de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santiago Lachiguiri, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su

derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito

López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

